

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 483

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2020, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-235-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUBE A ESTA TRIBUNA A MANIFESTAR NUESTRO VOTO A FAVOR DEL DICTAMEN EN PRIMERA VUELTA QUE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA EDUCATIVA, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES. ESTAMOS A FAVOR DE ABRIR A DISCUSIÓN LA REFORMA AL ARTÍCULO 3 Y 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON MOTIVO DE LA REFORMA EDUCATIVA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE ESTAMOS A FAVOR DE INCLUIR EN LA NOMENCLATURA CONSTITUCIONAL DE NUESTRO ESTADO, EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INICIAL COMO UN DERECHO DE NUESTRA NIÑEZ Y UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS IMPARTIRLA Y GARANTIZARLA. EN NUESTRA BANCADA, COINCIDIMOS CON LA COMISIÓN DICTAMINADORA AL AFIRMAR QUE, EN LA PRIMERA INFANCIA O EDUCACIÓN INICIAL DE ACUERDO CON LA UNESCO SE TRATA DE UN OBJETIVO DE DESARROLLO HOLÍSTICO DE LAS NECESIDADES SOCIALES, EMOCIONALES, COGNITIVAS Y FÍSICAS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA, CON MIRAS A CREAR LOS CIMIENTOS AMPLIOS Y SÓLIDOS DE SU BIENESTAR Y DE SU APRENDIZAJE A LO LARGO DE TODA LA VIDA. ASIMISMO, MANIFESTAMOS NUESTRO VOTO A FAVOR PARA ABRIR A DISCUSIÓN LA HOMOLOGACIÓN EN MATERIA EDUCACIÓN EN SU VERTIENTE DE EDUCACIÓN INICIAL TODA VEZ QUE SE ARMONIZA CON LA REFORMA EDUCATIVA A NIVEL FEDERAL AFIRMANDO QUE EN LA EDUCACIÓN PARA LA PRIMERA INFANCIA EXISTE UN PROCESO CONTINUO, DONDE LA

NIÑA Y EL NIÑO LOGRAN INTERACTUAR EN TODO MOMENTO SUS CAPACIDADES, DESARROLLANDO COMPETENCIAS QUE LE AYUDARÁN DURANTE EL TRANCURSO DE LA VIDA. DE IGUAL MANERA, VOTAREMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN, PARA QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE NUESTRO ESTADO ASUMAN EL DEBER DE PROTEGER A LA PRIMERA INFANCIA, DE ÉSTA FORMA SE ADOPTA EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL DE PROMOVER Y ATENDER TODOS LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN, TANTO INICIAL COMO SUPERIOR. DE ESTA MANERA, Y DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES SE ADVIERTE QUE LA EDUCACIÓN AHORA DEBERÁ CONTENER UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS FOMENTANDO EL DERECHO A LA LIBERTAD, HONESTIDAD, VALORES Y ACCESO A LA CULTURA Y DISFRUTE A LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ADEMÁS DE TENER DERECHO A LA CULTURA FÍSICA COMO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y EN LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN, QUIENES INTEGRAMOS EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ESTAMOS A FAVOR EN ABRIR A DISCUSIÓN EL PROCESO DE LA REFORMA EDUCATIVA PARA QUE EL ESTADO Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, PROMUEVAN E IMPARTAN LA ESCUELA PARA PADRES, COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD A FIN DE IMPULSAR LA CORRESPONSABILIDAD EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES, PARA NOSOTROS, ABRIR A DISCUSIÓN EL PRESENTE DICTAMEN REPRESENTA UN VERDADERO AVANCE EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN EN LO GENERAL Y A LA EDUCACIÓN INICIAL EN LO PARTICULAR. LA REFORMA OBLIGA A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES A REALIZAR TODOS LOS CAMBIOS Y LAS TRANSFORMACIONES NECESARIAS EN LA ESTRUCTURA DEL PAÍS

QUE PERMITAN GARANTIZAR QUE TODAS LAS PERSONAS, NIÑAS Y NIÑOS, PUEDAN DISFRUTAR DE ESTE DERECHO; LO ANTERIOR EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD QUE APLICA SOBRE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES CUÁNTO. LA DE LA VOZ, DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIPUTADO ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ. MUCHAS GRACIAS”.....

C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. COMPAÑEROS DIPUTADOS, COMPAÑERAS DIPUTADAS. EN LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, NOS PROPONE SOMETER A DISCUSIÓN, LO QUE SE CONOCE COLOQUIALMENTE COMO “PRIMERA VUELTA”, UN PROYECTO DE DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA. SE PROPONE HOMOLOGARLA, CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3, 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 15 DE MAYO DEL AÑO 2019. EL DICTAMEN A DISCUSIÓN SE DERIVA DEL EXPEDIENTE 13542/LXXV, QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 34 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SIGNADO POR DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LOS DIFERENTES GRUPOS LEGISLATIVOS, ENTRE ELLOS, NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN. RESPALDAMOS EL DICTAMEN A DISCUSIÓN, TODA VEZ QUE EN ÉL SE INCLUYE MÁS DEL 90 POR CIENTO DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN

Acuerdo Núm. 483 expedido por la LXXV Legislatura

MATERIA EDUCATIVA, PRESENTADA POR NUEVA ALIANZA, EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, RADICADA EN EL EXPEDIENTE 12895/LXXV. AL RESPECTO, DICHA INICIATIVA RECOGE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA EDUCATIVA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; APLICABLES EN EL ÁMBITO LOCAL. LOS PRINCIPALES PUNTOS DE LA HOMOLOGACIÓN, SON LOS SIGUIENTES: SE ESTABLECE EL DERECHO DE TODA PERSONA A LA EDUCACIÓN; SE INDICA QUE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS IMPARTIRÁN Y GARANTIZARÁN LA EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR. SEGUNDO. SE ENFATIZA QUE LA EDUCACIÓN SERÁ OBLIGATORIA, UNIVERSAL, INCLUSIVA, PÚBLICA, GRATUITA Y LAICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL. TRES. SE PRECISA QUE LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR Y SECUNDARIA, CONSTITUYEN LA EDUCACIÓN BÁSICA; QUE SERÁ OBLIGATORIA IGUAL QUE LA MEDIA SUPERIOR SERÁN OBLIGATORIAS. SE RECONOCE QUE LA EDUCACIÓN INICIAL ES UN DERECHO DE LA NIÑEZ. SE AGREGA QUE LA EDUCACIÓN SUPERIOR SERÁ OBLIGATORIA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 3 DE NUESTRA CARTA MAGNA. SE PRECISA QUE LA EDUCACIÓN TENDRÁ UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DE IGUALDAD SUSTANTIVA; ADEMÁS, DE FOMENTAR EN EL SER HUMANO EL AMOR A LA PATRIA Y PROMOVER LA HONESTIDAD, LOS VALORES Y LA MEJORA CONTINUA DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE. SE PUNTUALIZA QUE, EN EL ACCESO, PERMANENCIA, Y PARTICIPACIÓN EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PRIORIZARÁN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES. SE ACENTÚA QUE TODA PERSONA TENDRÁ DERECHO A GOZAR DE LOS BENEFICIOS DEL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. ASIMISMO, QUE EL ESTADO APOYARÁ LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN CIENTÍFICA, HUMANÍSTICA Y TECNOLÓGICA. SE

ESTABLECE QUE EL ESTADO Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA, PROMOVERÁ E IMPARTIRÁ LA ESCUELA PARA PADRES; ESTA DISPOSICIÓN, AUNQUE NO FORMA PARTE Estrictamente DE LA HOMOLOGACIÓN, NOS PARECE UN ACIERTO INCLUIRLA, YA QUE, CON ELLO, SE ABREN ESPACIOS A LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES, O QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA IMPULSAR LA CORRESPONSABILIDAD EN LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS Y DE SUS HIJAS. ADICIONALMENTE, COLABORAMOS EN LA EXPEDICIÓN DE LA LEY SECUNDARIA CORRESPONDIENTE. SE PREVÉ QUE LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES. ADICIONALMENTE, SE INDICA QUE EL ESTADO OTORGARÁ Y RETIRARÁ EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIO EN LOS PLANTELES ESCOLARES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; EN ESTE CASO, LA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE APROBACIÓN. CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 34 DE LA FRACCIÓN I, QUE TAMBIÉN FORMA PARTE DE NUESTRA INICIATIVA YA REFERIDA, SE ESTABLECE COMO RESPONSABILIDAD DE LOS NUEVOLEONESES QUE SUS HIJAS E HIJOS O PUPILLOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, RECIBAN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA, ASÍ COMO PARTICIPAR EN EL PROCESO EDUCATIVO, PARA QUE, ENTRE OTRAS COSAS, REVISAR EL PROGRESO Y DESEMPEÑO DE ÉSTOS Y VELAR PARA SU BIENESTAR Y DESARROLLO. CONSIDERAMOS QUE AL APROBARSE LA REFORMA EN “SEGUNDA VUELTA”, QUE ESPERAMOS SUCEDA A LA BREVEDAD, SE TENDRÁ EL BAGAJE CONSTITUCIONAL NECESARIO, PARA PROYECTAR UNA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN QUE FORTALEZCA A LA ESCUELA PÚBLICA; LO MISMO QUE EL PROYECTO DE LA NUEVA ESCUELA MEXICANA QUE SE INCLUIRÁ EN EL CICLO ESCOLAR 2021-2022. POR LO ANTES EXPUESTO, LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN, SE PRONUNCIA A FAVOR DE QUE EL PROYECTO DE DICTAMEN SE SOMETA A DISCUSIÓN, EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. POR SU ATENCIÓN, MUCHÍSIMAS GRACIAS”.

Monterrey, N.L., a 11 de noviembre de 2020

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 3 y la fracción I del Artículo 34; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art 3.- ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la educación; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia. La educación superior será obligatoria en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado establecerá políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en los términos que la Ley señale.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad

sustantiva. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado y los municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

El Estado y la autoridad educativa, promoverá e impartirá la Escuela para Padres, como una forma de participación activa de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a fin de impulsar la corresponsabilidad en la educación de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

Art. 34.- ...

I.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II.- a V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2021, las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento del presente decreto

TERCERO.- Para atender la educación inicial, el Estado y los Municipios se sujetarán a la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, que al efecto expida el Ejecutivo Federal, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y su financiamiento

CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley secundaria en materia de Escuela para Padres en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 484

Primero.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León determina aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mediante el cual se propone reformar la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Movilidad y Seguridad Vial para quedar como sigue:

**“M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

XXIX-D. a XXXI. ...

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) a i) ...

...

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera

conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. a X. ...

Artículo 122. ...

A. y B. ...

C. ...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

a) a c). ...

D. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Tercero.- El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.”

Segundo.- Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 485

ARTÍCULO PRIMERO. La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 61 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTICULO 61. ...

I. a XVII...

XVIII. La maquinaria, filtros, materias primas y aditivos que contribuyan a implementar procesos de tecnología que contribuyan de manera directa a las siguientes acciones en materia de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo:

- a) Producción de bolsas y productos plásticos biobasados o biodegradables conforme a estándares internacionales.
- b) Reciclado de vidrio y plástico.
- c) Tratamiento, filtración y limpieza de aguas residuales.
- d) Tratamiento, filtración y limpieza de gases, emanaciones o partículas de contaminantes.

Para acceder a la exención prevista en esta fracción, las empresas o personas morales deberán someterse a las acciones de inspección y vigilancia que realice la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de auditoría ambiental.

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un inciso j) a la fracción I del Artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- ...

I.- La enajenación de:

a) a i) ...

j) Embalajes, empaques y bolsas de plástico biodegradable o biobasado conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría en colaboración con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

...

II a IV.- ...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 486

Primero. La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León determina aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se propone reformar los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Juventud para quedar como sigue:

**“M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE JUVENTUD.**

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,

en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.”

Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Oficio 3416/235/2020

C. Gustavo González Fuentes
Presidente del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción
Presente.-

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 11 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1017

Primero.- La LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta al Presidente del Comité de Selección, C. Gustavo González Fuentes y al C. Luis Gerardo Treviño García, Secretario Técnico del Comité, para que de manera urgente convoquen a los integrantes del Comité de Selección para reanudar los trabajos de integración del Comité de Participación Ciudadana, tomando en cuenta lo ordenado por la sentencia del amparo en revisión 356/2019-III del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. La LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta a los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, para que se reúnan de manera urgente a efecto de llevar a cabo las actividades para integrar al Comité de Participación Ciudadana en atención a lo ordenado por la sentencia del amparo en revisión 356/2019-III del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial.

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 11 de noviembre del 2020

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Ivonne Bustos Paredes

Leticia Marlene Benvenutti Villarreal

Oficio 3419/235/2020

Lic. Manuel Florentino González Flores,
Secretario General de Gobierno
Presente.-

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 11 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1018

Único. - La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León de manera respetuosa, exhorta al C. Gobernador del Estado de Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por el artículo TERCERO transitorio, del propio ordenamiento.

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 11 de noviembre del 2020

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Ivonne Bustos Paredes

Leticia Marlene Benvenutti Villarreal

Oficio 3420/235/2020

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.-

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 11 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1019

Primero . - La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta respetuosamente al Senador de la Republica, considere suscribir LA DECLARACIÓN DEL CONSENSO DE GINEBRA (SOBRE EL FOMENTO DE LA SALUD DE LAS MUJERES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA).

Segundo.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, solicita respetuosamente al Canciller Marcelo Ebrad Casaubón informe a esta Honorable Soberanía en un periodo de 30 días naturales, mlas causas por las cuales México no suscribió la DECLARACIÓN DEL CONSENSO DE GINEBRA (SOBRE EL FOMENTO DE LA SALUD DE LAS MUJERES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA).

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 11 de noviembre del 2020

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Ivonne Bustos Paredes

Leticia Marlene Benvenutti Villarreal

Oficio 3422/235/2020

C. Norma Rocío Nahle García
Secretaria de Energía
Presente.-

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 11 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1020

UNICO. -La LXXV Legislatura del Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, acuerda hacer un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Energía para que informe a éste Poder Legislativo, los beneficios del Horario de Verano implementado con motivo del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplica en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002.

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 11 de noviembre del 2020

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Ivonne Bustos Paredes

Leticia Marlene Benvenutti Villarreal

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 385

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XLV Bis y se deroga la fracción XCIII del Artículo 3, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a XLV. ...

XLV Bis. Estación de monitoreo: Uno o más instrumentos diseñados para medir, de forma continua, la concentración de contaminantes en aire ambiente, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada. Una estación de monitoreo es utilizada para indicar en tiempo real cuál es la calidad del aire de la zona en donde está localizada la estación. Las estaciones de monitoreo pueden ser fijas, semifijas y móviles.

XLVI a XCI. ...

XCIII. Derogada

XCIV a C. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 386

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 172 Bis 2 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 172 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como los poderes Legislativo y Judicial procurarán contar en sus instalaciones con al menos un contenedor de depósito de pilas.

En todos los locales en donde se vendan o distribuyan al público en general pilas, baterías eléctricas o acumuladores, deberán contar en sus instalaciones con al menos un contenedor para el depósito de este tipo de residuos.

Tanto las dependencias de gobierno, así como los distribuidores o vendedores, en coordinación con la Secretaría llevarán a cabo el plan de manejo para la disposición final de los residuos señalados en los párrafos anteriores, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La Secretaría podrá llevar a cabo campañas informativas para dar a conocer a la ciudadanía los lugares de depósito a donde puede llevar las pilas, baterías eléctricas o acumuladores para su disposición final.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

**PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY**

**DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES**

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**